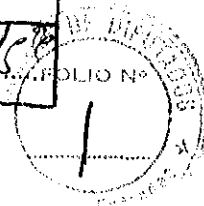


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 JUN 2004	
SEC. D	123502 HORA 15



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION LABORAL, PREVISIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1º.- Las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que intervengan en licitaciones públicas o privadas, para la ejecución de obras o trabajos públicos, o para la prestación de servicios públicos, que empleen personal en relación de dependencia permanente o transitorio, deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.

ARTICULO 2º.- Será requisito indispensable para la inscripción en los respectivos registros de licitaciones o contratistas que a tal efecto lleven los diferentes organismos nacionales, o para adjudicar licitaciones, permisos o concesiones de servicios públicos, la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones derivadas de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social por parte de los peticionantes.

ARTICULO 3º.- La autoridad administrativa que tenga a su cargo los registros mencionados en el artículo 2º, exigirá periódicamente la presentación de dichos comprobantes de pago. No se dará curso a las solicitudes de visado de los certificados que presenten para su cobro, ni al pedido de modificaciones tarifarias, sin la previa comprobación de que los solicitantes han cumplido lo dispuesto en el Artículo 1º.

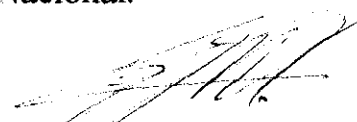
ARTICULO 4º.- Las empresas contratistas, cualquiera sea la modalidad del vínculo contractual, no podrán eludir ni derivar sus obligaciones legales respecto de los trabajadores a su cargo.

Si para el cumplimiento de sus obligaciones se viesen precisadas a recurrir a sub-contratistas o a empresas subsidiarias, las mismas deberán acreditar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 1º, 2º y 3º.

ARTICULO 5º.- Toda infracción a la presente ley dará lugar a la cancelación de la inscripción, a la rescisión de los contratos celebrados o a la caducidad de las concesiones o permisos otorgados, ello independientemente de las otras penalidades que pudiere corresponder.

ARTICULO 6º.- Los contratistas ya inscriptos, los titulares de licitaciones ya adjudicadas y de concesiones o permisos precarios otorgados, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, presentando los comprobantes indicados en el Artículo 2º dentro del término de 60 días contados a partir de su publicación. En su defecto, se cancelarán sus inscripciones y se rescindirán los contratos celebrados, adjudicaciones y permisos.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.